



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	110013337042-2021-00052-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ACCIÓN	TUTELA

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante relata en el escrito de tutela que, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA, al no resolver de fondo la petición de apertura de Sucursal para servicios de vigilancia y seguridad privada en la ciudad de Villavicencio, radicada el día veinticinco (25) de enero de 2021 en la sede electrónica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

No obstante, a fecha de presentación de la acción de amparo, vencido ya el término legal establecido para dar respuesta a la petición formulada a las autoridades públicas, incluso con la ampliación establecida en el Decreto Legislativo 491 de 2020, no ha obtenido resolución de fondo y efectiva por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad demandada que, en un término perentorio, dé respuesta clara, íntegra y de fondo a la petición presentado 25 de enero de 2021.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 11 de marzo de 2021, que fue notificado en la misma fecha a la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

4 CONTESTACIONES

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada guardó silencio.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el derecho fundamental de petición del accionante, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA, por no dar respuesta dentro del término legal a la petición que se presentó el 25 de enero de 2021?

Tesis del Accionante: Frente a su solicitud del 25 de enero de 2021 se ha superado ampliamente el término legal para dar respuesta, pues para la fecha de contestación de la demanda, la entidad requerida no había resuelto de fondo todas las peticiones elevadas.

Tesis del Despacho: Se concederá el amparo solicitado por no encontrarse acreditada la resolución de fondo y oportuna por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo

de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Vulneración al derecho fundamental de petición por no resolución de fondo y oportuna

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Pues bien, el accionante Agencia Nacional de Seguridad Privada ANSE LTDA., sostiene que no ha recibido resolución a las peticiones que presentó el 25 de enero de 2021 a

la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, pretendiendo obtener información sobre la petición de apertura de Sucursal para servicios de vigilancia y seguridad privada en la ciudad de Villavicencio.

Al efecto, aportó constancia de radicación que se observa en los folios 2 y 3 de los anexos de la acción, formularios con radicado No. No 2021001355 y No. 2021001369. Por su parte, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstuvo de dar contestación a la acción de tutela de la referencia, por lo que no se encuentra acreditado en el plenario que se haya resuelto la petición elevada por el particular que solicita el amparo constitucional.

En consecuencia, teniendo en cuenta que actualmente se encuentran vencidos los términos previstos por el ordenamiento jurídico para que la autoridad accionada resuelva de fondo la petición del veinticinco (25) de enero de 2021, deberán ampararse los derechos fundamentales vulnerados y ordenar a la autoridad pública que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva clara e íntegramente el fondo a la petición presentada por la sociedad comercial CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA** identificada con NIT. 830.071.567-9y en consecuencia **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el 3 de octubre de 2019 con número de radicado N. 20193210708522, y Destino 402.

La entidad deberá acreditar ante este despacho que notificó al accionante la respuesta.

SEGUNDO.-NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6ca90d9317852c27cbfc87ea7061f872859f5e614899211300855a579bef87**

Documento generado en 23/03/2021 04:01:30 PM